

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:

CAMPAÑA NACIONAL DE DOCUMENTACIÓN PARA PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS Y/O COMUNIDADES INDÍGENAS

ARTÍCULO 1: Dispónese, con carácter urgente, la realización de una campaña nacional de documentación de personas pertenecientes y/o descendientes de pueblos indígenas y sus comunidades existentes en el territorio nacional.

ARTÍCULO 2: La campaña nacional de documentación deberá comenzar dentro de los 15 días de sancionada la presente y estará a cargo del Registro Nacional de las Personas (RENAPER) debiendo coordinar su accionar con el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y Municipios. El INAI podrá indicar los lugares, personas y/o comunidades donde haya detectado y/o conozca que existen personas que carecen de documentación. Los lugares, personas y/o comunidades indicadas por INAI deberán ser atendidos con prioridad.

ARTÍCULO 3: El RENAPER deberá disponer de los medios necesarios para concurrir a las distintas comunidades y/o lugares donde efectivamente vivan las personas que carecen de documentación, creando o utilizando oficinas móviles u otra herramienta, a efectos de otorgar la misma en el menor lapso posible, de ser posible de inmediato. El RENAPER debe arbitrar los medios necesarios para garantizar la presencia, en los lugares donde habiten las personas pertenecientes a pueblos y/o comunidades originarias, de los profesionales médicos y/o obstétricos y de todos los requisitos necesarios para cumplir con los requerimientos dispuestos en la ley 26.413, y sus normas complementarias, en especial el decreto 185/2019 prorrogado por decreto 285/2020.

ARTÍCULO 4: Al encontrarse personas carentes de partida o certificado de nacimiento y/o documento nacional de identidad, en caso de no poder generar su documentación en forma inmediata, el RENAPER le extenderá, en el momento, una partida o certificado de nacimiento y/o un documento nacional de identidad precario declarando que el mismo es hábil a todos los efectos que la documentación definitiva, aclarando expresamente que dicha documentación precaria acredita la identidad de la persona ante cualquier autoridad pública o persona privada.

ARTÍCULO 5: El RENAPER informará en forma inmediata a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), al Registro Civil de la jurisdicción que corresponda y al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación respecto de cada partida, certificado y/o documento provisorio o definitivo expedido. A tal efecto remitirá copia autenticada de la documentación respaldatoria pertinente.

ARTÍCULO 6: En un plazo máximo de 5 días hábiles la ANSES generará el número de CUIL correspondiente a cada documento precario o definitivo expedido, debiendo asignar a cada persona los derechos, beneficios, planes y/o programas que le correspondan.

ARTÍCULO 7: El INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS dependiente de la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS determinarán las modalidades de verificación de la pertenencia a una comunidad o pueblo indígena, conforme con las disposiciones legales vigentes a nivel nacional y provincial. Será prueba suficiente respecto de la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena la declaración del responsable del pueblo o comunidad frente a la autoridad del RENAPER y/o del INAI.

ARTÍCULO 8: Se prohíbe el uso de la fuerza o de coerción sobre toda persona que integre un pueblo o comunidad indígena. Quién ejerza uso de la fuerza o coerción contra toda persona perteneciente a un pueblo o comunidad originaria incurrirá en delito penal y será obligación de los funcionarios públicos, que tomen conocimiento del hecho, la realización de la pertinente denuncia penal.

ARTÍCULO 9: La presente ley es de orden público.

ARTÍCULO 10: Declárase a todos los pueblos indígenas y sus comunidades como sujetos de extrema vulnerabilidad y de preferente tutela debiendo el Estado Nacional adoptar todas las medidas y políticas necesarias a fin de lograr el pleno respeto de sus derechos e intereses.

ARTÍCULO 11: CLÁUSULA TRANSITORIA: El INAI deberá comenzar de inmediato a ejecutar las acciones necesarias para el logro de los objetivos de la presente ley. La falta de conformación del Consejo de Coordinación y Consejo Asesor no impedirá la ejecución de ninguna decisión o acción.

ARTÍCULO 12: CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA: El INAI y el RENAPER deberán dar prioridad y abocarse de inmediato a la resolución de la gravísima situación que viven las infancias de las comunidades de pueblos indígenas en la Provincia de Salta y de todo otro pueblo indígena y sus comunidades donde hayan fallecido menores de edad en los últimos 12 meses.

ARTÍCULO 13: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputada Nacional Lía Verónica **Caliva**

Diputado Nacional Juan Carlos **Alderete**

Diputado Nacional Emiliano **Estrada**

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

VISTO: Art. 75 de la Constitución Nacional; arts. 7, 8, 30 entre otros, de la Convención de los Derechos del Niño y art. 2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; Ley 26.413 y el Decreto 285/2020

Y CONSIDERANDO:

Que nuestra Constitución Nacional acuerda con la Convención de los de Derechos del Niño donde queda expresado que las niñas y niños serán inscriptos inmediatamente después de su nacimiento y tendrán derecho desde su nacimiento a un nombre y a adquirir una nacionalidad y que el estado debe velar por la aplicación de estos derechos de conformidad a su legislación nacional.

Que a raíz de un relevamiento realizado por el INAI se ha detectado que, en principio, casi 2 mil personas pertenecientes en su gran mayoría a comunidades indígenas del norte del país no cuentan con un documento nacional de identidad otorgado por el RENAPER, razón por la cual no han podido ser alcanzados por los programas sociales establecidos por el Estado nacional.

Que en este sentido se atenta contra derecho a recibir la asistencia del Estado, como así también a ejercer el derecho a la educación, la elección de autoridades y representantes políticos tanto en los municipios, provincias o el país.

Que resulta indispensable la implementación de una campaña nacional de documentación que haga efectivo lo dispuesto por la Ley 26.413 y el Decreto 285/2020.

Que es una obligación indelegable del Estado Nacional garantizar efectiva e integralmente los derechos a cada una de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas y sus comunidades.

Que a tales efectos resulta indispensable la intervención de la Administración Nacional de la Seguridad Social de manera tal que cada niña, niño, adolescente y toda persona sea incorporada a los planes, programas, beneficios, y derechos que le corresponden.

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) es el organismo estatal mejor capacitado para encabezar los esfuerzos nacionales en la lucha contra la violación sistemática de derechos fundamentales que sufren los pueblos originarios y en particular sus infancias, ya que el mismo tiene experiencia en el trabajo con las comunidades, es una institución conocida por ellos, cuenta con capacidad comunicacional bilingüe y con personal altamente experimentado.

Por estas, y otras razones, será el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, como organismo coordinador de las políticas públicas que garantizan el desarrollo comunitario, el derecho a la salud y a la educación, el acceso a la tierra y a la preservación de las identidades culturales indígenas será el encargado de recibir el refuerzo en su presupuesto necesario para hacer frente a las obligaciones que se desprendan de la presente ley.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares acompañen el presente proyecto.

Diputada Nacional Lía Verónica **Caliva**

Diputado Nacional Juan Carlos **Alderete**

Diputado Nacional Emiliano **Estrada**